

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**A.I.:** 1523/2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2017-00080-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GLORIA PATRICIA OCAMPO MOLINA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia proferida el 04 de abril del año 2019 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 17-001-33-39-006-2017-00080-00, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES ordenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: “(...) **TERCERO:** consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ORDENASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pagar a favor de la señora GLORIA PATRICIA OCAMPO MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.220.986, las sumas correspondientes a la sanción moratoria prevista en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, a partir del **1 de noviembre de 2014 hasta el 25 de enero de 2015**, en los términos indicados en la parte motiva de esta sentencia (...).”.

La anterior sentencia no fue objeto de recurso de apelación, cobrando ejecutoria el día 29 de abril de 2019 y la decisión que liquidó costas de instancia, se encuentra ejecutoriada desde el 21 de agosto de 2019.

Con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libere mandamiento de pago a su favor y contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los siguientes términos:

**“A. LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA SUMA DE DINERO RELACIONADA EN LOS NUMERALES SIGUIENTES, DE CONFORMIDAD CON CONDENA IMPUESTA EN EL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INCOADO POR**

GLORIA PATRICIA OCAMPO MOLINA *contra* LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, RADICADO 2017-00080.

1. *Por la suma de \$7.774.225, la cual esta originada en lo siguiente: en el fallo condenatorio se ordenó el pago de la sanción moratoria entre el 1 de noviembre de 2014 hasta el 25 de enero de 2015, correspondiendo a 86 días de mora. Para determinar el valor impagado se debe tener en cuenta que el salario dispuesto para la liquidación en la sentencia condenatoria, corresponde al devengado por el año 2015.*
2. *Por la suma de \$313.403, por concepto de intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF abril de 2019, hasta febrero de 2020, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 del CPACA.*
3. *Por la suma de \$7.690.243, equivalente a los intereses moratorios a la tasa comercial desde marzo 2020 (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numera anterior) hasta la fecha de presentación de esta demanda.*
4. *Líbrese mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios en los términos del inciso 3 del artículo 192 del CPACA, sobre el capital (valor de la mora) a la tasa máxima dispuesta por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demandas hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obliga. (sic)*
5. *Líbrese mandamiento de pago por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$480.845) que corresponde al valor de las costas dispuestas dentro de la sentencia proferida y que sirve de título ejecutivo.*
6. *Por la condena en costas que se disponga en el presente proceso.*

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

#### 3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX<sup>1</sup>, artículo 297, consagra en su numeral 1 que “*para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)*”. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

---

<sup>1</sup> Relativo al 'PROCESO EJECUTIVO'.

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el despacho)*

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

*“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.*

*Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme<sup>2</sup>.*

(...)

*Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.*

(...)”.

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea*

---

<sup>2</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...<sup>3</sup>.

...<sup>4</sup> (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

En el presente asunto, la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo copias auténticas (i) de la sentencia proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES; (ii) constancia de ejecutoria de la sentencia; (iii) liquidación de costas proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y constancia de ejecutoria.

Igualmente, dentro del expediente primigenio obra la constancia de ejecutoria de las sentencias (fl. 12); copia de la resolución nro6352-6 del 23 de septiembre de 2014 “por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para la compra de vivienda” (Fl. 31 PDF 001); copia solicitud cumplimiento del fallo remitida al MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Fl 27. PDF 001; certificado de salarios devengados por la demandante (fl. 33 y 34 PDF. 001).

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ellos se desprende una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad demandada.

### 3.2. MANDAMIENTO DE PAGO.

A efectos de determinar los términos en los cuales habría de librarse el mandamiento de pago deprecado, se rememora que las pretensiones formuladas por la parte ejecutante se contraen al pago: 1. La suma de \$7.774.225 la cual esta originada en el fallo condenatorio que ordenó el pago de la sanción moratoria entre el 1 de noviembre de 2014 hasta el 25 de enero de 2015, correspondiendo a 86 días de mora. 2. Por la suma de \$313.403, por concepto de intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF abril de 2019, hasta febrero de 2020, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 del CPACA. 3. Por la suma de \$7.690.243, equivalente a los intereses moratorios a la tasa comercial desde marzo 2020 (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numera anterior) hasta la fecha de presentación de la demanda. 4. Por concepto de intereses moratorios en los términos del inciso 3 del artículo 192 del CPACA, sobre el capital (valor de la mora) a la tasa máxima dispuesta por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demandas hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obliga. (sic). 5. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$480.845) que corresponde al valor de las costas dispuestas dentro de la sentencia proferida y que sirve de título ejecutivo. 6. Por la condena en costas que se disponga en el presente proceso.

Ahora bien, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor “presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal” (se destaca).

<sup>3</sup> Cita de cita: Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-214-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>4</sup> H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

En consecuencia, el Despacho libraré mandamiento de pago:

1. *Por concepto de capital, La suma de \$7.774.225, correspondiente al pago de la sanción moratoria entre el 1 de noviembre de 2014 hasta el 25 de enero de 2015.*
2. *Por concepto de intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF abril de 2019, hasta febrero de 2020, la suma de \$313.403.*
3. *Por concepto de intereses moratorios a la tasa comercial desde marzo 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, la suma de \$7.690.243.*
4. *Por concepto de intereses moratorios, desde la fecha de presentación de la demandas hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.*
5. *Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$480.845) que corresponde al valor de las costas dispuestas dentro de la sentencia proferida y que sirve de título ejecutivo.*

Respecto al pedimento tendiente a que se libre mandamiento de pago por las costas procesales del presente proceso ejecutivo, sobre la procedencia del mismo el Despacho se pronunciará en la etapa procesal oportuna.

En este orden, atendiendo a la cifra obtenida y lo expuesto en precedencia, este Despacho, **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la señora **GLORIA PATRICIA OCAMPO MOLINA**, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los siguientes términos:

1. *Por concepto de capital, La suma de \$7.774.225, correspondiente al pago de la sanción moratoria entre el 1 de noviembre de 2014 hasta el 25 de enero de 2015.*
2. *Por concepto de intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF abril de 2019, hasta febrero de 2020, la suma de \$313.403.*
3. *Por concepto de intereses moratorios a la tasa comercial desde marzo 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, la suma de \$7.690.243.*
4. *Por concepto de intereses moratorios, desde la fecha de presentación de la demandas hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.*
5. *Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$480.845) que corresponde al valor de las costas dispuestas dentro de la sentencia proferida y que sirve de título ejecutivo.*

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011; haciéndosele saber a la

entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

**QUINTO: RECONOCESE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.248.428, y con Tarjeta Profesional N° 120.489 del C. S de la J., como apoderado principal en los términos y para los fines del poder conferido, obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana', with a long horizontal flourish extending to the right.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 153**,  
el día 13/10/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de octubre dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 1526/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.  
**DEMANDADO:** GEORGINA GARCÍA ANDRADE  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00265-00

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación formulado en el proceso de la referencia, por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto que negó la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de un acto administrativo expedido por Colpensiones.

Del recurso interpuesto por la parte demandante se dio traslado a la parte demandada el tres (3) de octubre de 2023, en los términos establecidos en el Inciso 2 del numeral 3 del artículo 244 del C.P.A.C.A, corriéndose traslado por el termino de 3 días a la parte demandada quien no realizó pronunciamiento alguno.

Analizada la procedencia del recurso de apelación en contra del auto del 21 de septiembre de 2023, que niega una medida cautelar, y teniendo en cuenta que fue formulado en tiempo (27/09/2023), acorde con la fecha de notificación y del mensaje de datos, corresponde su concesión, tal como lo indica artículos 243 numeral 1 y 244 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 numeral 5 y 64 de la ley 2080 de 2021, en el efecto devolutivo.

Ejecutoriado el presente proveído, por la Secretaría del Despacho, se remitirá el expediente digital a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, para que allí se desate el respectivo recurso.

**NOTIFÍQUESE**

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 153** el día  
13/10/2023

**SIMON MATERO ARIAS RUIZ**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

**A. INTERLOCUTORIO:** 1522/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SANDRA MILENA PINZON.  
**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00322-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura el MUNICIPIO DE LA DORADA en contra del MUNICIPIO DE LA VICTORIA.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
6. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada SANDRA LUCIA SANTANA PALOMO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 30.385.125 y la tarjeta profesional Nro. 252.942 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

  
**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 153 el día 13/09//2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

**A. INTERLOCUTORIO:** 1522/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE LA DORADA.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VICTORIA  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00293-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura el MUNICIPIO DE LA DORADA en contra del MUNICIPIO DE LA VICTORIA.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE VICTORIA** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
6. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JUAN SEBASTIAN CARO HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.110.568.574 y la tarjeta profesional Nro. 328.278 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del Municipio de la Dorada, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

  
**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 153 el día 13/09//2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

**A.S.:** 690/2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-003-2014-00314-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ANA TERESA JARAMILLO BETANCUR  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Con fundamento en el canon 443 del Código General del Proceso, se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA: VIERNES TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 2023**
- **HORA: 11.00 AM**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1º, 3º, 2º y 7º del Decreto 806 de 2020 y los artículos 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020. A los sujetos procesales se les enviará al correo electrónico obrante en el proceso, el enlace para su ingreso a la audiencia virtual, plataforma que estará habilitada 10 minutos antes de la hora fijada para la audiencia con el fin de prevenir inconvenientes de carácter tecnológico.

Por la Secretaría de este despacho, remítase a las direcciones electrónicas de los intervinientes, las piezas procesales que las partes interesadas requieran para su consulta de forma digital, atendiendo lo señalado por el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, para lo cual se solicita que los sujetos procesales informen al Despacho de su requerimiento.

Igualmente se insta para que cualquier memorial que deban hacer llegar al Despacho, se haga a través del correo electrónico institucional [admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 153 del día  
13/10/2023

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**

**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de octubre dos mil veintitrés (2023)

**SUSTANCIACIÓN:** 1522/2023  
**PROCESO:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** ALEJANDRO CASTAÑEDA GÓMEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CALDAS Y MUNICIPIO DE MANIZALES  
**RADICADO:** 17001-33-39-006-2023-00160-00

Atendiendo a la solicitud elevada por el Municipio de Manizales, referida a acumular procesalmente el presente trámite, con el proceso que se encuentra en curso en el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas bajo el radicado 2023-098 y atendiendo a la información brindada por la Secretaría del Tribunal Administrativo, lo cual obra en los archivos 056 y 063 del expediente digital; se corre traslado de ello, a la parte demandante y demás sujetos procesales por el término de tres días, a fin que realicen los pronunciamientos que consideren pertinentes.

Así mismo, por la Secretaría del Despacho, infórmese al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, Sala de Decisión Unitaria. Despacho del H, Magistrado Augusto Morales Valencia, sobre la solicitud elevada por el Municipio de Manizales, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written over a horizontal line.

**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE  
MANIZALES – CALDAS**

Por anotación en **ESTADO N° 153**, notifico a las partes  
la providencia anterior, hoy **13/10/2023** a las 8:00 a.m.

---

SIMON MATEO ARIAS RUIZ

**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

**A.I:** 1527/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** JOSE HELIO CARDONA ALZATE  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MANIZALES y AGUAS DE MANIZALES SA ESP  
**VINCULADOS:** JESÚS MARÍA PACHÓN, JOSÉ MARÍN CARDONA, OSCAR SALAZAR OSORIO, ALBA LUCIA MARÍN DE DELGADO, IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, JOSÉ POSADA, CRISTÓBAL MOTATO LARGO, FABIO SALAZAR R.  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006- 2022- 00310-00

Mediante auto interlocutorio número 1794 del 02 de noviembre de 2022, este Despacho accedió a vincular por pasiva, conforme fue solicitado por la empresa AGUAS DE MANIZALES SA ESP, a los señores JESÚS MARÍA PACHÓN, JOSÉ MARÍN CARDONA, OSCAR SALAZAR OSORIO, ALBA LUCIA MARÍN DE DELGADO, JOSÉ POSADA, CRISTÓBAL MOTATO LARGO, FABIO SALAZAR R y la persona jurídica IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, aduciendo ser las personas registradas en las viviendas bajo los suscriptores 26331 (CR 14A 53 99)-26332 (CR 14A 54 93 INT 2)-90159 (CR 14A 53 91 )-97603 (CR 14A 56 93 PREDIO INTERIOR) - 26334 (CR 14 56 58) - 26337 (CR 14 56 124) - 80059 (CR 14 56 118) - 26400 (CR 14 56 120).

No obstante, lo anterior, observa el Despacho que respecto de las personas vinculadas no se encuentra acreditación probatoria del título que acredite el dominio y posesión respecto de cada uno de los predios señalados.

En tal virtud, se hace necesario adoptar una medida de saneamiento y por tanto se **REQUIERE** a la empresa **AGUAS DE MANIZALES SA ESP, PARA QUE EN EL TERMINO DE QUINCE (15) DIAS**, contados desde la ejecutoria de esta decisión, proceda acreditar ante este Despacho, la titularidad (PROPIEDAD Y/O POSESION) de los vinculados por pasiva respecto de cada uno de los predios, que conforme fue informado por dicha empresa, estas personas son usuarios y/o suscriptores del servicios de agua potable y alcantarillado; además de acreditar la existencia y representación legal de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana', with a long horizontal flourish extending to the right.

**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 153 el día 13/10/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023))

**INTERLOCUTORIO:** 1528/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 17001-33-39-006-2016-00142-00  
**DEMANDANTE:** MAYERLI ELIANA HERNÁNDEZ PATIÑO Y OTROS  
**DEMANDADO:** CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.  
**LLAMADOS EN  
GARANTÍA:** HÉCTOR JAIME ARIAS MEJÍA  
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.  
ALLIANZ SEGUROS S.A.

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante frente a la sentencia No. 264 proferida el 6 de septiembre de 2023.

**2. ANTECEDENTES**

El 6 de septiembre de la presente anualidad se profirió sentencia de primera instancia en la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (PDF 93 del E.D.), solicitando el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado el 27 de septiembre de la misma anualidad, la corrección del nombre consignado en la parte resolutive de la sentencia el nombre de la señora MAYERLI ELIANA HERNÁNDEZ PATIÑO.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1. Corrección de sentencias por errores aritméticos o escriturales.**

El artículo 286 del Código General del Proceso<sup>1</sup> regula lo atinente a la corrección de errores aritméticos o por omisión, alteración y cambio de palabras, en efecto el citado canon prescribe:

***“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.***

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

*(Subraya el Despacho)*

La disposición reproducida establece la posibilidad de que a petición de parte, el juez por un error en sus providencias que atienda a causas meramente aritméticas o de cambio o alteración de palabras pueda proceder a su corrección.

### **3.2.Caso Concreto.**

Así entonces, atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se advierte que en la sentencia No. 264 proferida el pasado 6 de septiembre de 2023, se ha incurrido un error meramente mecanográfico en la parte resolutive de la misma, específicamente en el nombre de la señora MAYERLY ELIANA HERNÁNDEZ PATIÑO.

Por lo discurrido, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

---

<sup>1</sup>Aplicable por expresa remisión normativa -artículo 306 ley 1437 de 2011-.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CORREGIR el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia No. 264 del 6 de septiembre de 2023, el cual quedará así:

**PRIMERO: DECLÁRANSE PROBADAS** las excepciones de “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE CHEC POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA” y “HECHO DE UN TERCERO” propuestas por la entidad accionada. En consecuencia, **NIÉGANSE** las súplicas formuladas por la señora MAYERLI ELIANA HERNÁNDEZ PATIÑO y OTROS dentro del proceso que por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promueven contra la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC S.A. E.S.P.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**